C.A. de Santiago

Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Comparece don Bernardo Aguilera Garrido, abogado, en representación de la Corporación Nacional del Cobre de Chile (CODELCO), deduciendo recurso de reclamación en contra de la Dirección General de Aguas (D.G.A.), por haber dictado la Resolución D.G.A. N° 3.701, de fecha 15 de diciembre de 2023, que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución D.G.A. Antofagasta N° 121, de fecha 24 de mayo de 2023, que le impuso una multa de 98,2 UTM, por una supuesta extracción de agua no autorizada desde el pozo PBS-05, resoluciones que considera ilegales y arbitrarias, ya que vulneran los principios del debido procedimiento administrativo en materia de prueba, especialmente la presunción de inocencia y la regla acerca de la carga probatoria en el juicio.

Expone que con fecha 17 de marzo de 2022, la D.G.A. Antofagasta dependencias concurrió а de CODELCO, específicamente al sector donde se ubica la barrera hidráulica del Tranque Talabre (BHTT), y constató diversos hechos, levantando las Actas N° 170 y N° 171. En dichas actas se singularizaron diversos pozos, incluyendo el PBS-05, indicando su ubicación, caudal, volumen total y código. La D.G.A. Antofagasta formuló cargos por una supuesta extracción no autorizada de aguas, señalando específicamente para el pozo PBS-05 que "no tiene derechos de aprovechamiento de aguas, en el cual se verificó que estaba operativo con volumen acumulado pero detenido al momento de la inspección (contraviene artículo 59 del Código de Aguas)".

CODELCO formuló descargos, rechazando y descartando la infracción atribuida respecto del pozo PBS-05, asegurando que éste operó en cumplimiento de la obligación ambiental de mantener y operar una barrera hidráulica en el Tranque Talabre, de conformidad con la Resolución de Calificación Ambiental N° 311/2005. El objeto de esta medida es la captura de las infiltraciones de residuos líquidos provenientes del tranque de relaves, impidiendo la contaminación de las aguas subterráneas.

Argumenta que en ningún caso existió una extracción no autorizada de aguas, puesto que el bombeo de las filtraciones por el pozo PBS-05 se encuentra autorizado por la resolución de calificación ambiental antes referida, y cuyo objeto no es otro que dar protección al acuífero. La barrera hidráulica no busca extraer aguas naturales, sino que capturar las infiltraciones y así evitar la contaminación del acuífero.

En subsidio, CODELCO señaló que es titular de derechos de aprovechamiento de aguas en el mismo acuífero, con puntos de captación que incluso se ubican en la misma barrera hidráulica, los que no son ejercidos en su totalidad, por lo que la infracción solo consistiría en la extracción de aguas por un punto no autorizado.

Agrega que, mediante la Resolución N° 121 de 24 de mayo de 2023, la D.G.A. Antofagasta resolvió el expediente de fiscalización, cursando una multa de 98,2 UTM, en aplicación del artículo 173 N° 6 del Código de Aguas, e indicando que las infracciones se detallaban en el Informe de Fiscalización N° 8 de 22 de mayo de 2023, remitiendo los antecedentes al Ministerio Público, para que investigue un eventual delito de usurpación de aguas.

Con fecha 17 de julio de 2023, CODELCO interpuso un recurso de reconsideración en contra de la Resolución N° 121/2023, solicitando que se dejara sin efecto la multa impuesta y se dictara un nuevo acto, mediante el cual se le absolviera del cargo formulado, dado que la infracción imputada de extracción no autorizada de aguas no había sido fehacientemente acreditada. En subsidio, solicitó se declarara expresamente que la conducta de CODELCO no constituye una extracción no autorizada de aguas, sino que una extracción en un punto no autorizado, ameritando una rebaja de la multa impuesta considerando las especiales circunstancias del caso (pozo PBS-05 forma parte de barrera hidráulica del Tranque Talabre con obligación ambiental de interceptar infiltraciones y que CODELCO es titular de derechos de aprovechamiento en el mismo acuífero), sin perjuicio de dejar sin efecto la remisión de antecedentes al Ministerio Público.

Por Resolución D.G.A. N° 3.701/2023, la Dirección General de Aguas rechazó el recurso de reconsideración interpuesto, a partir de lo expuesto en el Informe Técnico Complementario N° 88 de 15 de noviembre de 2023. En dicha resolución, la D.G.A. indicó que los hechos investigados son constitutivos de la extracción no autorizada de aguas por un caudal mayor al constituido a favor del titular, ya que para hacer uso de las aguas como un bien económico se requiere necesariamente de un derecho o permiso específico que la legislación denomina "Derecho de aprovechamiento de aguas", profundizando que una extracción sin título, en una dotación mayor o en un punto de captación distinto al autorizado, importa una infracción que deber ser sancionada con las multas contenidas en el artículo 173 del Código de Aguas. Asimismo, concluyó que el cambio de punto de captación autorizado mediante la Resolución D.G.A. Antofagasta N° 147 de 7 de agosto de 2019, no incluía la captación PBS-05, y, por lo tanto, la aplicación de la sanción se ajustaba a derecho.

Reclama que la resolución recurrida no se pronunció en ningún momento sobre la petición principal del recurso de reconsideración, en la cual se solicitó se le dejara sin efecto, debido a que la D.G.A. Antofagasta sancionó por un hecho infraccional que no había sido acreditado, cuestión que se encuentra proscrita en el derecho administrativo sancionador y el ordenamiento jurídico en general.

En definitiva, alega que la D.G.A. ha vulnerado los siguientes principios y normas:

- 1. Principio de motivación de los actos administrativos: el reclamante sostiene que la resolución recurrida carece de la debida motivación, infringiendo los artículos 11 inciso 2° y 41 inciso 3° de la Ley N° 19.880. Argumenta que la D.G.A. no se pronunció sobre la petición principal del recurso de reconsideración, que consistía en dejar sin efecto la resolución debido a que la D.G.A. Antofagasta había sancionado por un hecho infraccional no acreditado.
- 2. Principio de presunción de inocencia y regla de la carga de la prueba: el reclamante sostiene que la D.G.A. Antofagasta vulneró el debido procedimiento administrativo en materia de prueba, siendo aplicables al derecho administrativo sancionador -manifestación del *ius puniendi* estatal- los principios de orden penal contemplados en la Constitución Política de la República. En este sentido, argumenta que le correspondía a la D.G.A. Antofagasta acreditar la "extracción no autorizada de aguas" desde el pozo PBS-05, lo cual no se corroboró fehacientemente.

3. Errónea calificación jurídica: el reclamante argumenta que la DGA Nivel Central realizó una errónea calificación jurídica al determinar que el hecho infraccional no era una extracción en un punto no autorizado. Sostiene que una extracción no autorizada de aguas sin derecho y una extracción en un punto no autorizado son dos situaciones jurídicas diferentes, y que en este caso particular sería solo en un punto no autorizado.

En ese sentido, insiste que la D.G.A. no logró acreditar que lo efectivamente extraído por el pozo PBS-05 hayan sido aguas naturales, único caso en que podría configurarse la infracción imputada. Argumenta que la D.G.A. Antofagasta presumió que todas las aguas extraídas por el pozo en cuestión se tratan de aguas naturales, lo que no ha sido debidamente acreditado en el expediente administrativo.

4. Principio de proporcionalidad: el reclamante alega que el monto de la multa impuesta infringe el principio de proporcionalidad, consagrado implícitamente en la Constitución Política de la República. Argumenta que la D.G.A. Antofagasta no tuvo presente las defensas de CODELCO ni las circunstancias del artículo 173 ter del Código de Aguas al momento de determinar el monto de la multa.

La D.G.A. Nivel Central no se pronunció sobre la solicitud de rebaja del quantum de la multa, lo que constituye una ausencia de motivación. Sostiene que el monto de la multa impuesta infringe el principio de proporcionalidad y que debiera haber sido mucho más baja de la realmente dispuesta por la D.G.A. Antofagasta.

5. Principio de confianza legítima: el reclamante argumenta que la D.G.A. Nivel Central contradijo su propia jurisprudencia que ha establecido que cuando no se logra acreditar una afectación a la disponibilidad de las aguas, no deben remitirse los

antecedentes al Ministerio Público para que se investigue un posible delito de usurpación de aguas, lo que infringe el principio de confianza legítima reconocido implícitamente en los artículos 5, 6, 7 y 19 N° 26 de la Constitución Política de la República.

Asimismo, señala que por estas razones se debe acoger el presente recurso y, en su mérito, dejar sin efecto la multa impuesta (98,2 UTM) dado que no tiene base legal alguna, al no haberse acreditado el hecho infraccional. En subsidio, solicita se corrija la resolución recurrida y se declare expresamente que la conducta de CODELCO no constituye una extracción no autorizada de aguas sin derecho, sino que una extracción en un punto no autorizado, y que se ordene que la DGA oficie al Ministerio Público indicando este hecho, es decir, que la extracción no autorizada no afecta la disponibilidad de las aguas. Conjuntamente con esta petición subsidiaria, solicita que se rebaje la multa impuesta a 10 UTM (multa mínima del primer grado) o a la que se estime pertinente, considerando las especiales circunstancias del caso.

Segundo: La Dirección General de Aguas, al evacuar el informe de rigor, solicita el rechazo del recurso de reclamación interpuesto, con costas, fundado en las siguientes excepciones y defensas: a) el recurso de reclamación consagrado en el artículo 137 del Código de Aguas es un recurso de revisión de legalidad del acto administrativo, no constituyendo una instancia para reclamar los aspectos técnicos de la resolución; b) la resolución impugnada goza de presunción de legalidad, imperio y exigibilidad desde su entrada en vigencia; c) la extracción de aguas desde el pozo PBS-05 constituye una infracción por extracción no autorizada de aguas subterráneas; d) la determinación y aplicación de la multa se encuentra debidamente fundamentada y

motivada; y e) los informes técnicos de la Dirección General de Aguas tienen valor probatorio de instrumento público.

Respecto a la primera excepción, sostiene que el recurso de reclamación establecido en el artículo 137 del Código de Aguas tiene por objeto que la Corte revise la legalidad de lo resuelto por la Administración, más no su mérito. Cita jurisprudencia que señala que esta Corte no constituye una segunda instancia de las decisiones adoptadas por la Dirección General de Aguas en el ejercicio de sus atribuciones, y que el control que se puede realizar en esta sede sólo se basa en la legalidad o no de mérito del acto reclamado, sin poder modificar lo resuelto en caso de que el acto impugnado se ajuste al derecho vigente. Agrega que la D.G.A. es la repartición técnica del Estado encargada por la ley de cumplir las funciones que el artículo 299 del Código de Aguas le confiere, y que la judicatura, que no tiene tales facultades ni las competencias técnicas para revisar lo que resuelva dicho organismo, sólo puede velar que, en lo formal, se respeten las normas de procedimiento y, en el fondo, que la D.G.A. le dé a las normas legales y reglamentarias propias de su ámbito el sentido y alcance que la correcta interpretación arroja.

En cuanto al segundo argumento, señala que, en virtud de lo señalado por el artículo 3° de la Ley N° 19.880 de 2003, la resolución impugnada goza de presunción de legalidad, imperio y exigibilidad desde su entrada en vigencia, por lo que todos aquellos argumentos vertidos en esta *litis* deben ser acreditados por la reclamante.

En tercer lugar, sustenta que la utilización de las aguas debe realizarse previa constitución de un derecho de aprovechamiento, el que surge de un acto de la autoridad, o bien, puede ser extraída tras el reconocimiento judicial de dicha

prerrogativa. Invoca los artículos 5, 20 y 59 del Código de Aguas, y asevera que el derecho real de aprovechamiento de aguas tiene tres elementos esenciales: una fuente natural determinada, una dotación o caudal determinado a extraer, y un punto o lugar de captación definido. Argumenta que habrá una extracción de aguas sin un título que ampare dicho uso cuando se extrae el recurso sin título alguno, cuando se extrae el recurso en el punto definido por un derecho de aprovechamiento de aguas, pero en mayor medida del permitido, o cuando ostentando de un título para extraer el recurso por el caudal autorizado desde un punto de captación fijado por el acto constitutivo, se decide deliberadamente extraerlo en un punto diverso.

Hace presente que el reclamante reconoció en sus descargos la existencia de una extracción de aguas desde el pozo PBS-05, justificándola en el cumplimiento de una resolución de calificación ambiental. Sin embargo, al revisar el listado de captaciones autorizadas para el cambio de punto de captación, la D.G.A. constató que el pozo PBS-05 no aparece entre ellos, concluyendo la existencia de una infracción por extracción no autorizada de aguas subterráneas.

En cuarto lugar, refiere que la determinación y aplicación de la multa se encuentra debidamente fundamentada y motivada. Señala que el artículo 173 N° 6 del Código de Aguas establece que las infracciones que no tengan una sanción específica serán sancionadas con una multa cuya cuantía puede variar entre el primer y tercer grado, lo que de acuerdo al artículo 173 ter del mismo código, significa que podrá oscilar entre 10 y 500 UTM. Sostiene que tuvo en consideración diferentes circunstancias, como el caudal extraído y la zona de infracción, para calcular el monto de la multa, que finalmente se determinó en 98,2 UTM.

En quinto lugar, manifiesta que los informes técnicos de la Dirección General de Aguas tienen valor probatorio de instrumento público, según jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, al haber sido elaborados por el competente funcionario, dentro del ámbito de las atribuciones que la ley le entrega, y cumpliendo con las formalidades legales establecidas.

En relación con los hechos, expone que con motivo del Programa Anual 2022 de fiscalizaciones selectivas e inspecciones por infracción al Código de Aguas, el día 17 de marzo de 2022, la Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente programó acciones de fiscalización en el acuífero Calama, específicamente en las captaciones operadas por CODELCO, asociadas a la barrera hidráulica Tranque Talabre. Se procedió a abrir un proceso de fiscalización de oficio, que dio origen a los expedientes administrativos FO-0205-457 al 477, donde se encuentran los 21 pozos fiscalizados, siendo el pozo de interés para este informe el denominado "PBS-05" (FO-0205-459).

Las Actas de Inspección N° 170 y 171 constataron infracciones, indicando que al revisar los pozos fiscalizados, el Servicio se percató que el pozo PBS-05, entre otros dos, no contaban con derechos de aprovechamiento de aguas constituidos, existiendo una extracción de aguas no autorizada.

Una vez analizados los antecedentes y descargos de la recurrente, con fecha 22 de mayo de 2023, por medio del Informe Técnico de Fiscalización N° 8, se concluyó la infracción por extracción no autorizada, estimando que deben derivarse los antecedentes al Ministerio Público para su investigación.

Consecuencialmente, el 24 de mayo de 2023, mediante la Resolución D.G.A. Región de Antofagasta (Exenta) N° 121, dictada en el expediente administrativo FO-0202-459, se aplicó

multa a CODELCO Chile por 98,2 UTM, por contravención a los artículos 5°, 6°, 20, 22, 58 y 130 del Código de Aguas, por extracción no autorizada de aguas en el pozo PBS-05, por no contar con un derecho de aprovechamiento de aguas debidamente constituido, que habilite su extracción.

Posteriormente, CODELCO interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue rechazado mediante la Resolución D.G.A (Exenta) N° 3701, de 15 de diciembre de 2023, siendo esta última la resolución impugnada en autos.

Sostiene que la utilización de las aguas debe realizarse previa constitución de un derecho de aprovechamiento, citando los artículos 5, 20 y 59 del Código de Aguas. Argumenta que el derecho real de aprovechamiento de aguas tiene tres elementos esenciales: una fuente natural determinada, una dotación o caudal determinado a extraer, y un punto o lugar de captación definido.

Explica que la extracción de aguas desde el pozo PBS-05 constituye una infracción por extracción no autorizada de aguas subterráneas, ya que CODELCO no cuenta con derechos de aprovechamiento de aguas debidamente constituidos para dicho pozo.

Respecto a la determinación de la multa, arguye que se aplicó conforme a lo establecido en los artículos 173 N° 6 y 173 ter del Código de Aguas, considerando diferentes circunstancias como el caudal extraído y la zona de infracción.

Finamente, hace presente que la remisión de los antecedentes al Ministerio Público se realizó en cumplimiento del deber establecido en el artículo 61 literal k) del Estatuto Administrativo, ante la posibilidad de que los hechos constitutivos de la infracción administrativa pudieran ser también constitutivos de un delito penal.

En virtud de lo expuesto, la recurrida solicita el total rechazo del recurso de reclamación interpuesto, con expresa condena en costas.

Tercero: Al tenor del inciso 1° del artículo 137 del Código de Aguas, que permite reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago en contra de las resoluciones de término que el Director General de Aguas dictare, en conocimiento de un recurso de reconsideración y de toda otra, que fuere procedente y que emanaren del ejercicio de sus funciones, se ha concluido que este procedimiento de reclamación, tramitado en lo pertinente con arreglo al Título XVIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, tiene por objeto revisar la legalidad de los actos emanados de la autoridad administrativa.

De esta forma, y tal como ha sostenido reiteradamente esta Corte, el arbitrio excepcional mencionado únicamente admite el examen de infracción normativa del acto administrativo cuestionado, tanto desde su dimensión formal -velar por el respeto de las reglas procedimentales- como de los aspectos de fondo -correcta interpretación y aplicación de preceptos legales y reglamentarios-, no constituyendo esta vía una nueva instancia de adjudicación de los enunciados fácticos ni de revisión de los antecedentes técnicos que el organismo especializado tuvo en consideración para adoptar su decisión, siendo la Dirección General de Aguas la repartición del Estado, la encargada de fiscalizar la extracción de aguas de los cauces y acuíferos sin título o en mayor cantidad de lo que corresponda, de acuerdo con el artículo 299 letra d) del Código de Aguas.

Cuarto: En cuanto a los antecedentes de hechos objeto de la controversia, resulta pertinente tener presente lo siguiente:

- a) El día 17 de marzo de 2022, la Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente de la Dirección de Aguas de la Región de Antofagasta programó acciones de fiscalización en el acuífero Calama, específicamente en las captaciones operadas por CODELCO, asociadas a la barrera hidráulica Tranque Talabre;
- b) Al efecto, se procedió a abrir un proceso de fiscalización de oficio del pozo denominado "PBS-05", que dio origen al expediente administrativo FO-0205-459; y
- c) En el Acta de Inspección en Terreno N° 170 de la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Aguas de la Región de Antofagasta, de fecha 22 de mayo de 2023, se dejó constancia que, al revisar el pozo PBS-05 de extracción de aguas, se verificó que no contaba con derechos de aprovechamiento de aguas constituidos, existiendo una extracción de aguas no autorizada, ratificado por el Informe Técnico de Fiscalización N° 8 de fecha 22 de mayo de 2023 de la misma Dirección.

Quinto: Como consecuencia de las conclusiones de la investigación precedente, el 24 de mayo de 2023, mediante la Resolución D.G.A. Región de Antofagasta (Exenta) Nº 121, dictada en el expediente administrativo FO-0202-459, se aplicó multa a CODELCO Chile por 98,2 UTM, por contravención a los artículos 5°, 6°, 20, 22, 58 y 130 del Código de Aguas, por extracción no autorizada de aguas en el pozo PBS-05, por no contar con un derecho de aprovechamiento de aguas debidamente constituido, que habilite su extracción, ordenando remitir los antecedentes al Ministerio Público.

Al respecto, CODELCO interpuso un recurso de reconsideración, el cual, previo mérito del Informe Técnico de Fiscalización Complementario N° 88 de 15 de noviembre de 2023, del Departamento de Fiscalización de la Dirección General de

Aguas, fue rechazado mediante la Resolución D.G.A (Exenta) N° 3701, de 15 de diciembre de 2023, de la Dirección General de Aguas, siendo éste el acto administrativo impugnado mediante el presente recurso de reclamación de ilegalidad.

Sexto: En relación al conocimiento del presente recurso, resulta pertinente señalar que la utilización de las aguas debe realizarse previa constitución de un derecho de aprovechamiento, el que surge de un acto de la autoridad o bien, puede ser extraída tras el reconocimiento judicial de dicha prerrogativa, siendo ésta última vía, un camino excepcional establecido por el legislador. Es así como el artículo 20 del Código de Aguas establece que el derecho de aprovechamiento se constituye originariamente por acto de autoridad, sirviéndose para ello de un procedimiento reglado, que concluye con un acto administrativo (resolución del Director General de Aguas o Decreto Supremo del Presidente de la República). Asimismo, la posesión de los derechos así constituidos, se adquiere por la competente inscripción.

Por otro lado, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5, 6, 140 y 144 del Código de Aguas, el derecho real de aprovechamiento de aguas consta de tres elementos esenciales, a saber: i) una fuente natural determinada, ii) una dotación o caudal determinado a extraer, y iii) un punto o lugar de captación definido, elementos que son comunes en la constitución de los derechos de aprovechamiento, tanto de aguas superficiales como subterráneas.

De esta forma, nos encontraremos frente a una extracción de aguas, sin un título que ampare dicho uso: 1) Si se extrae el recurso sin título alguno; 2) Si se extrae el recurso en el punto definido por un derecho de aprovechamiento de aguas de que se es titular, pero en mayor medida del permitido; y 3) Si

ostentándose un título para extraer el recurso por el caudal autorizado desde un punto de captación fijado por el acto constitutivo, se decide deliberadamente extraerlo en un punto diverso; hipótesis todas que se encuentran sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 173 y siguientes del Código de Aguas.

Séptimo: Respecto al análisis de la resolución recurrida, que goza de presunción de legalidad, es dable aseverar que, mediante Informe Técnico de Fiscalización Complementario N° 88 de la Dirección General de Aguas, de 15 de noviembre de 2023, se verificó que la Resolución D.G.A de la Región de Antofagasta N° 147, de 7 de agosto de 2019, en la que se autorizó a CODELCO Chile el cambio de puntos de captación de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas, ubicados en la barrera hidráulica del Tranque Talabre, no se encuentra la captación denominada PBS-05, situada en las coordenadas UTM (m) Norte: 7.522.164, Este: 522.239, referidas al Datum WGS84, Huso 19, por lo que la recurrente no posee derechos de aprovechamiento de aguas en el punto de referencia verificado en terreno mediante Acta de Inspección 170 de 17 de marzo de 2022, de la Unidad de Fiscalización de la Dirección General de Aguas de la Región de Antofagasta, constatándose que al momento de la observación se encontraba operativo con volumen acumulado y detenido.

Octavo: En este orden de ideas, esta Corte no visualiza el quebrantamiento del ordenamiento jurídico por parte de la recurrida en la dictación del acto administrativo impugnado, al haber actuado el ente público dentro de sus competencias y atribuciones, imponiendo una sanción pecuniaria por la extracción del recurso hídrico subterráneo como insumo de una actividad

económica, sin título alguno, en un procedimiento de fiscalización debidamente tramitado con todas las exigencias y requisitos de validez de un debido proceso, y basando sus conclusiones en informes de carácter técnico elaborados por especialistas, en particular de aquellos verificados en terreno y que no fueron desvirtuados con evidencia contraria tendiente a acreditar que la operación concreta en el pozo PBS-05 se justificaba por obligaciones ambientales de protección del acuífero superior por medio de la interceptación de filtraciones de residuos líquidos provenientes del tranque de relaves (y no aguas naturales), impuestas por una resolución de calificación ambiental.

Noveno: En cuanto al monto de la multa impuesta, esta Corte tampoco advierte infracción al principio de proporcionalidad, en cuanto 98,2 UTM se encuentra dentro de los parámetros fijados en los artículos 173 N°6 y 173 ter del Código de Aguas, esto es, entre 10 a 500 UTM, habiéndose aplicado un valor en el tramo medio, atendida el caudal de extracción de aguas subterráneas (1,6 l/s) y localización en una zona no protegida (sin afectación de disponibilidad), motivación con plausibilidad suficiente.

Décimo: Finalmente, en cuanto a la derivación de los antecedentes al Ministerio Público para que proceda a investigar el eventual hecho constitutivo del delito tipificado en el artículo 459 del Código Penal, el artículo 61 letra k) del Estatuto Administrativo, regula un deber de los funcionarios públicos de denunciar hechos que tome en el ejercicio de sus funciones que puedan eventualmente revestir el carácter de ilícito, sin perjuicio de la obligación estipulada en el artículo 175 letra b) del Código Procesal Penal. Será la agencia oficial de persecución penal la

que determinará si existen suficientes antecedentes que ameriten o no la formalización de la investigación criminal.

Undécimo: En definitiva, el contenido de la resolución administrativa recurrida se encuentra ajustada a derecho, habiéndose respetado todas y cada una de las normas que rigen el procedimiento reglado, siendo precedidas de informes técnicos evacuados por los órganos técnicos del Estado facultados legalmente para cumplir dicho cometido, los que revisaron todos los aspectos sostenidos por la actora, por lo que desestimará el recurso de reclamación interpuesto por CODELCO Chile.

Por las razones anteriores, y en virtud además de lo previsto en los artículos 144 del Código de Procedimiento Civil; 3° de la Ley N° 19.880; y 5, 6, 20, 59, 137, 149, 172 bis y siguientes, 173, 173 ter y 299 bis del Código de Aguas, se **rechaza**, en todas sus partes, la reclamación interpuesta por la Corporación Nacional del Cobre de Chile, en contra de la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 3.701/2023, de fecha 15 de diciembre de 2023, de la Dirección General de Aguas, la que rechazó un recurso de reconsideración contra la Resolución N° 121 de 24 de mayo de 2023, dictada por la Dirección General de Aguas de Antofagasta, sin costas, por haber tenido la reclamante motivos plausibles para litigar.

Registrese, comuniquese y archivese.

Redacción del señor Ministro (I) Guzmán Fuenzalida.

No firma la Abogado Integrante señora Moreno Fernández, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por no encontrarse integrando.

N°Contencioso Administrativo-97-2024.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Marisol Andrea Rojas M. y Ministro Suplente Fernando Guzman F. Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.